

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA

Las Leyes y Disposiciones de carácter Oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico.

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 16 de noviembre de 1921



Responsable:  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECTOR: ALVARO FRANCO

TOMO XL.

CULIACAN, SABADO 15 DE MAYO DE 1948.

NÚMERO 56

## SUMARIO:

### GOBIERNO DEL ESTADO

Decretos Nos. 102 y 103 expedidos por el H. Congreso del Estado. 1 a 4

Concesión definitiva para explotar una ruta de auto-transportes otorgada a la Sociedad Cooperativa Transportes Durango-Matzatlán e Intermedios, S.C.L., 3 y 4

### AVISOS JUDICIALES

Edictos 4

## GOBIERNO DEL ESTADO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa

Secretaría General de Gobierno.

EL C. Gral. DE DIVISION PABLO E. MACIAS V. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber.

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIX Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO NUMERO 100

Artículo 1o.—Se reforman los artículos 272, 273 y 274 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 272.—Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán ocurrir al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 273.—Los cónyuges que se encuentren en el caso de artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.—Designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio; tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

II.—El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III.—La casa que servirá a la mujer de habitación durante el procedimiento.

IV.—La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento o después de ejecutoriada la sentencia; la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; o bien la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga.

V.—La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañarán un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Artículo 2904.—El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1154, por no estar inscrita en el Registro de la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público, que demuestre que los bienes no están inscritos.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del respectivo registrador de la Propiedad y de los colindantes.

Los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.

No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos, a la solicitud del promovente.

Comprobada debidamente la posesión, el Juez mandará pretocolizar las diligencias que resulten en la Notaría que designe el promovente. El testi-

monio que se expida deberá ser inscrito en el Registro Público.

Artículo 2o. - Se deroga el Capítulo Quinto, del Título Segundo, de la Tercera Parte, del Libro Cuarto del mismo Código Civil.

Artículo 3o. - En virtud de haber fenecido el término de su vigencia se suprimen los artículos 1o., 2o. y 3o. Transitorios del Decreto número 469 de fecha 12 de abril de 1944, que reforma los artículos 2281, 2307, 2330, 2331, 2332, 2333 y 2371 del Código Civil y 115 y 475 del Código de Procedimientos Civiles.

**TRANSITORIO :**

Artículo Unico. - El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sin., a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

**OCTAVIO RIVEROS**  
Diputado Presidente.

Dr. Humberto Bátiz Ramos      Bernardo González  
Diputado Secretario              Diputado Secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Gral. de Div. PABLO E. MACIAS V.

El Srío. Gral. de Gobierno  
Lic. SAUL AGUILAR PICO

Gobierno del Estado Libre y Soberano  
de Sinaloa.

Secretaría General de Gobierno.

El C. Gral. de Div. PABLO E. MACIAS V.  
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIX Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUM. 103.**

ARTICULO 1o. - Se reforma el artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

"Artículo 475. - La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago

de dos o más mensualidades y se acompañará con el contrato escrito del arrendamiento cuando ello fuere necesario, para la validez del acto conforme al Código Civil. En caso de no ser necesario el contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otra bastante como medio preparatorio del juicio".

ARTICULO 2o. - Se reforman los Artículos 984, 985, 986 y 987 del mismo Código de Procedimientos Civiles, para quedar redactados en la forma siguiente:

"ARTICULO 984. - Cuando se pretenda acreditar la posesión de bienes inmuebles para los efectos del artículo 2904 del Código Civil, la solicitud deberá contener la descripción precisa del inmueble, que abarcará sus dimensiones y colindancias y todos los demás datos necesarios para su exacta identificación. Deberá acompañarse el certificado mediante el cual se demuestre que el promovente no está en el caso del artículo 1154 del Código Civil. En caso de que este certificado no se acompañe o de que la descripción del inmueble no sea precisa se desechará de plano la solicitud.

Asimismo se acompañará a la solicitud, si se trata de una finca o solar urbano, una fotografía de la misma. Si se trata de finca rústica deberá acompañarse un plano.

Presentada la solicitud, se mandará publicar por tres veces, de día en diez días, un edicto que contenga un extracto de ella, en el Periódico Oficial y en otro de los de mayor circulación que se edite en el lugar más cercano al de la ubicación de los bienes, citando a los que se crean con derecho para que se presenten a oponerse. También se publicará el edicto fijándolo durante veinte días, cuando menos, en la puerta del Juzgado y en los demás sitios públicos de costumbre. En el edicto se hará saber al público que la fotografía o el plano del inmueble está expuesto en los estrados del Juzgado.

A las personas que aparezcan como colindantes en la solicitud, tan pronto como ésta sea admitida en el juzgado se les remitirá copia de la misma. Si no se conoce su domicilio las copias serán entregadas a las personas encargadas de los inmuebles colindantes. Igualmente deberá remitirse copia de la solicitud a la Oficina Recaudadora que corresponda a la ubicación de los bienes. Esta oficina dentro del término de